

pública en el tablón de anuncios del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de Zaragoza la lista provisional de admitidos y excluidos. Estos últimos dispondrán de un plazo de diez días para la subsanación de los defectos que hayan motivado su exclusión, transcurrido el cual se hará pública por el mismo procedimiento la lista definitiva de admitidos y excluidos.

5º. Comisión de evaluación.

Presidente:

Titular: D. Juan José Fernández Fernández.

Suplente: D. Francisco Javier Hualde García.

Vocales:

Titular: D. Francisco Javier Cimorra Pena.

Suplente: D. Juan Antonio Vázquez Llera.

Titular: D. Manuel Espinosa Fernández.

Suplente: D. Francisco Palanca Martín.

Titular: D. Pedro Luis Izquierdo Jiménez.

Suplente: D. José Ignacio Barra Cásedas.

Secretario: (Con voz pero sin voto).

Titular: D. Carlos L. Pérez Rived.

Suplente: D^a. Teresa Royo Morés.

6º. Lugar, fecha y hora de realización del examen.

c) Categoría Instalador.

Lugar: Salón de Actos del edificio Pignatelli, P^o María Agustín 36, Zaragoza.

Fecha: 25 de mayo de 2004.

Hora: 17.00 horas.

d) Categoría Conservador Reparador.

Lugar: Salón de Actos del edificio Pignatelli, P^o María Agustín 36, Zaragoza.

Fecha: 26 de mayo de 2004.

Hora: 17.00 horas.

7º. Contenido y desarrollo de los ejercicios.

Las pruebas consistirán en la realización de dos ejercicios para cada una de las Categorías:

a) Teórico: Preguntas tipo test.

b) Práctico: Incluye cálculos y otras operaciones.

8º. Resultados y notificaciones.

La relación definitiva de aspirantes aptos y no aptos será publicada en el tablón de anuncios del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de Zaragoza, lo que sustituirá a la notificación personal, y asimismo en la página web del Gobierno de Aragón.

Zaragoza, 31 de marzo de 2004.

**El Director del Servicio Provincial
de Industria, Comercio y Turismo,
JUAN JOSE FERNANDEZ FERNANDEZ**

1111 CIRCULAR 02/2004, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, referente a la aplicación del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios en las reformas sobre instalaciones térmicas existentes en edificios.

En función de la competencia que en materia de Industria, Seguridad y Calidad Industrial ejerce la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, al haber sido conocedora de diferentes criterios de interpretación en la aplicación del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, en adelante R.I.T.E., en lo que a las reformas sobre instalaciones existentes se refiere, tanto por parte de los Servicios Provinciales como de los distintos agentes de la seguridad industrial implicados, y ante la confusión que dichas interpretaciones puedan llegar a ocasionar entre los titulares de las instalaciones, instaladores, proyectistas, directores de obra y Organismos de Control, con el fin de aclarar y ordenar dicha situación, se emite la presente circular:

Desde el 26 de agosto de 1980 hasta el 5 de noviembre de 1998 que entro en vigor el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios aprobado por Real Decreto 1751/1998, de 31 de julio, estuvo en vigor el Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria aprobado por Real Decreto 1618/1980, de 4 de julio. Para las instalaciones cuya ejecución se hubiera iniciado con anterioridad al 13 de noviembre de 1981, la IT.IC.26 sobre Instalaciones existentes aprobada por Orden de 16 de julio de 1981, ordenaba la forma y el plazo de adaptación de las mismas para cumplir los requisitos señalados en la misma. A partir del 5 de noviembre de 1998 es de aplicación el actual R.I.T.E., el cual no hace ninguna referencia a la adaptación al mismo de instalaciones anteriores, ya supuestamente autorizadas según el anterior Reglamento o adaptadas en plazo atendiendo a lo establecido en la Instrucción Técnica IT.IC.26. (Instrucción Técnica que entró en vigor el 13 de noviembre de 1981, y con ella los plazos establecidos para las distintas adaptaciones, siendo el mayor plazo de diez años el concedido para la adaptación de los generadores de calor con fecha de timbre o de instalación en 1965 o posterior)

Así es, como mínimo, desde el 13 de noviembre de 1991, hace más de doce años, no debería quedar ninguna instalación anterior al 13 de noviembre de 1981 sin adaptarse a todos los requisitos exigidos en su día por la IT.IC.26, y por otro lado, cualquier instalación posterior al 13 de noviembre de 1981 que se hubiera puesto en funcionamiento cumpliendo las especificaciones de cualquiera de los Reglamentos en vigor en su momento no debería presentar inconveniente alguno para poder seguir funcionando con total normalidad.

En el actual R.I.T.E., las referencias a reformas sobre instalaciones existentes son las siguientes:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. Apartado 3.

3. Este Reglamento y sus instrucciones técnicas complementarias se aplicarán a las instalaciones térmicas no industriales de los edificios de nueva planta o en las reformas de los existentes, en los términos que se indican en el mismo.

Artículo 8. Reforma de las instalaciones.

1. A los efectos de este reglamento, se entiende por reforma toda aquella que se ejecute en cualquier tipo de instalación objeto del reglamento y que implique una modificación sobre el proyecto original por el cual fue concebida. En tal sentido, serán consideradas como reformas las que impliquen la inclusión de nuevos servicios de climatización o agua caliente sanitaria, así como la ampliación, reducción o modificación de los existentes, la sustitución, ampliación o reducción de equipos generadores de calor o frío, la sustitución de fuentes de energía.

2. Estas reformas podrán ser acometidas, previa realización de un proyecto de las mismas cuando proceda, contemplando lo desarrollado en este reglamento y de acuerdo con las instrucciones técnicas correspondientes.

3. Cuando la reforma contemple el cambio de la fuente de energía, el proyecto debe justificar, además, la adaptabilidad de los equipos no sustituidos y sus nuevos rendimientos energéticos, así como las medidas de seguridad complementarias que la nueva fuente de energía demande de acuerdo con la legislación vigente y este reglamento.

ITE 07 Documentación. Apartado ITE 07.2 Reformas.

ITE 07.2 Reformas.

ITE 07.2.1 Generalidades.

Se entiende por reforma de una instalación todo cambio que se ejecute en ella y que implique una modificación de la instalación existente.

En tal sentido, serán consideradas como reformas las que impliquen la inclusión de nuevos servicios de climatización o de agua caliente sanitaria, así como la modificación de los

existentes o la sustitución o modificación de equipos generadores de calor o frío o la sustitución de fuentes de energía.

ITE 07.2.2 Proyecto.

Toda reforma de una instalación requerirá, cuando proceda, la realización previa de un proyecto en el que se justifique la misma y que contemple lo desarrollado en este reglamento, de acuerdo a lo indicado en el apartado ITE 07.1.

Cuando la reforma implique el cambio de la fuente de energía, el proyecto debe justificar la adaptabilidad de los equipos no sustituidos y sus nuevos rendimientos energéticos, así como las medidas de seguridad complementarias que la nueva fuente de energía demande de acuerdo con la legislación vigente y con este reglamento.

ITE 07.2.3 Cambio de uso del edificio.

Cuando un edificio se destine a un uso diferente de aquel para el que fueron proyectadas sus instalaciones, en el proyecto de reforma se analizará, en función del nuevo uso, su explotación energética y la idoneidad de las instalaciones existentes o la necesidad de una modificación promovida por el cambio de uso que obligue a contemplar la zonificación y el fraccionamiento de las demandas, de acuerdo con este reglamento.

Por otra parte, el procedimiento para la puesta en funcionamiento de una instalación térmica en edificio, ya se trate de una nueva instalación o de la reforma de una instalación existente viene regulado por la Orden de 18 de noviembre de 2002, del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo, por la que se regula el procedimiento de acreditación del cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética y de seguridad industrial de las instalaciones térmicas en los edificios. Procedimiento en el que como particularidad especial, en las instalaciones que requieren proyecto, presenta la obligatoriedad de un Certificado de inspección previa inicial favorable emitido por un Organismo de Control.

Se hace necesario unificar criterios cuando, en los Servicios Provinciales o a través de los Organismos de Control, se proceda a gestionar expedientes cuya finalidad sea la puesta en funcionamiento de una instalación térmica por reforma de una ya existente.

Por este motivo se dictan las siguientes instrucciones:

1. Los expedientes cuya finalidad sea la puesta en funcionamiento de una instalación térmica por reforma de una ya existente se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 18 de noviembre de 2002, del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo.

2. El actual R.I.T.E. además de ser de aplicación a las nuevas instalaciones en su totalidad, es también de aplicación en lo que concierne a la parte de la instalación reformada de las instalaciones existentes, no aplicándose el vigente reglamento de instalaciones térmicas al resto de la instalación «instalaciones que se ejecutaron en su día según el actual o anterior reglamento, según procediera, o se adaptaron según IT.IC.26 del anterior reglamento» que no resulta reformada. Las reformas se tramitarán de acuerdo con lo indicado en el apartado anterior.

3. Cuando la reforma de la instalación contemple la sustitución, ampliación o reducción de equipos generadores de calor o frío, sin cambio de fuente de energía, la documentación técnica de la instalación que exige la Orden de 18 de noviembre de 2002, del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo, debe justificar además que los equipos generadores son los adecuados para la instalación y que se cumplen los correspondientes reglamentos de seguridad que resulten de aplicación, así como las medidas de seguridad que se contemplan en las salas de máquinas o en el emplazamiento donde se

ubican los equipos generadores de calor o frío, no aplicándose el vigente reglamento de instalaciones térmicas al resto de la instalación «instalaciones que se ejecutaron en su día según el actual o anterior reglamento, según procediera, o se adaptaron según IT.IC.26 del anterior reglamento» que no resulta reformada.

4. Cuando la reforma de la instalación contemple el cambio de la fuente de energía, la documentación técnica de la instalación que exige la Orden de 18 de noviembre de 2002, del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo debe justificar, además, la adaptabilidad de los equipos de calor o frío no sustituidos de la sala de máquinas o del emplazamiento donde se ubican, sus nuevos rendimientos energéticos y las medidas de seguridad complementarias que se contemplan en las salas de máquinas o en el emplazamiento donde se ubican y que la nueva fuente de energía demande en aplicación de reglamentos de seguridad específicos de acuerdo con la legislación vigente y el R.I.T.E., no aplicándose este último al resto de la instalación «instalaciones que se ejecutaron en su día según el actual o anterior reglamento, según procediera, o se adaptaron según IT.IC.26 del anterior reglamento» que no resulta reformada.

5. El único supuesto en el que un proyecto de reforma y la reforma abarcará a toda la instalación térmica del edificio en su conjunto será cuando un edificio se destine a un uso diferente de aquel para el que fueron proyectadas sus instalaciones. En este caso, en la documentación técnica de la reforma se analizará, en función del nuevo uso, su explotación energética y la idoneidad de las instalaciones existentes o la necesidad de una modificación promovida por el cambio de uso que obligue a contemplar la zonificación y el fraccionamiento de las demandas, de acuerdo con el vigente reglamento, tal y como se recoge textualmente en la ITE 07.2.3.

6. En todos los casos de reforma en la documentación técnica de la instalación que exige la Orden de 18 de noviembre de 2002, del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo se utilizará el apartado de observaciones para indicar el alcance de la misma.

Zaragoza, a 31 de marzo de 2004.

**El Director General de Industria
y de la Pequeña y Mediana Empresa,
CARLOS JAVIER NAVARRO ESPADA**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACION, CULTURA
Y DEPORTE**

1112 *CORRECCION de errores de la Orden de 13 de febrero de 2004, del Departamento de Educación Cultura y Deporte, por la que se determinan las plantillas de maestros en Colegios de Educación Infantil y Primaria, Institutos de Educación Secundaria, Secciones Delegadas de Educación Secundaria y en Centros Públicos de Educación de Personas Adultas, para el curso 2004-2005.*

Advertidos errores en el título y en los anexos I y II de la Orden de 13 de febrero de 2004, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, inserta en el «Boletín Oficial de Aragón», número 23, de 23 de febrero, por la que se determinan las plantillas de maestros en Colegios de Educación Infantil y Primaria, Institutos de Educación Secundaria, Secciones Delegadas de Educación Secundaria y en Centros Públicos de Educación de Personas Adultas, para el curso 2004-2005, a continuación se transcriben las correcciones practicadas en los Centros afectados.